

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para su revisión, la cual fue recibida en el buzón electrónico del Despacho el día 09 de Agosto de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 06 de Octubre de 2022.

La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2146
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00467-00
Santiago de Cali, seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial la señora LUZ MARY ROMERO OLIVEROS, identificada con C.C. No. 31.270.345, contra las señoras DANIA GINET VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.192.898.444 y CLAUDIA LORENA BIANCHA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.130.676.135, para el cobro de la obligación contenida en Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana contiene obligaciones que cumplen los requisitos establecidos en los Artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo su original título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

No obstante, con la relación a los valores pretendidos por concepto de conceptos de aseo, pintura, mano de obra, pinturas, puertas y llaves, es menester hacer alusión a lo señalado en el artículo 14 de Ley 820 de 2003, que dispone expresamente que el arrendador únicamente podrá repetir lo pagado contra el arrendatario las obligaciones dinerarias cuya base de ejecución sea el contrato de arrendamiento; más no establece la viabilidad de cobrarse por esta vía obligaciones diferentes, sumado a que las presuntas facturas correspondientes a reparaciones locativas y aseo aportadas, no reúnen los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a las demandadas, DANIA GINET VELÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 1.192.898.444 y CLAUDIA LORENA BIANCHA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.130.676.135 CANCELAR a favor de la señora LUZ MARY ROMERO OLIVEROS, identificada con C.C. No. 31.270.345, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/CTE, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado dentro del período comprendido desde el 17 de Septiembre al 16 de Octubre de 2021.
2. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento causado dentro del período comprendido desde 17 de Octubre al 16 de noviembre de 2021.

3. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento causado dentro del período comprendido desde 17 de Noviembre al 16 de Diciembre de 2021.
4. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento causado dentro del período comprendido desde 17 de Diciembre al 16 de Enero de 2022.
5. DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (230.572) M/CTE, por concepto de Servicios Públicos de Emcali
6. VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (20.575) M/CTE, por concepto de Gas Domiciliario.
7. ABSTENERSE de librar mandamiento por los conceptos de aseo, pintura, mano de obra, pinturas, puertas y llaves, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - ADVERTIR a las demandadas que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones, de estimarlo pertinente.

CUARTO. - NOTIFICAR a las demandadas el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.-RECONOCER PERSONERÍA a la abogada FRANCY HELENA LAMILLA GARAVITO identificada con C.C. No. 34.552.508 de Popayán, T.P. No. 123.195 del C.S., de la J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

ESTADO No. 176 del 12 de Octubre de 2022